



LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL
ABOGADO

6 de 5 f

Doctor:
GUALBERTO CALDERON LOPEZ.
Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar.
E. S D.

6944 9102 LUNIZ-168840
4884-10160
Fuente 60M
24-10-2016

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia seguido por VICTOR JOAQUIN GUERRA LOPEZ, y/o VICTOR GUERRA EN CIA S EN C. contra OMAR E HOYOS BATISTA y Otros Rad. 2015 – 00173.

CUADERNO PRINCIPAL.

LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, y obrando como apoderado del demandando, por medio del presente concurre ante el despacho dentro del término legal, para manifiesta al señor Juez, que amparado en el mandato contenido en los Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 348 y 351 Numeral 5 y 8 del C.P.C. y 318, 320 y 321 Ordinal 6º del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, al auto de fecha 14 de octubre de 2016, notificado en estado del 18 de octubre de 2016, lo cual hago de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Decide el Despacho del señor Juez, según auto de fecha 14 de octubre de 2016, en la parte resolutive numeral 6 "Se deja sin efecto la notificación personal realizada al señor OMAR E HOYOS BATISTA, como se indicó en la parte motiva" y 7, "La contestación presentada el día 18 de julio del 2016 presentada por el señor OMAR E HOYOS BATISTA, de acuerdo a lo antes expuesto se tiene como extemporánea" como se trata de un proceso de Declaración de Pertenencia establecido por el Art. 407 del C.P.C., hoy el Art. 375 del C.G.P., en este asunto no se han cumplido a cabalidad el numerales 7 del art. 407 del C.P.C., como tampoco el 7 del Art. 375 del C.G.P., de acuerdo a lo anterior, observa la defensa que en la parte motiva de dicho auto se refiere a que se vencieron los términos para contestar la demanda omitiendo el reconocimiento de la personería del suscrito cuyo poder fue radicado en su despacho el 1 de julio de 2016, y a la fecha de hoy no se me ha reconocido personería para actuar como apoderado del demandado OMAR E HOYOS BATISTA, por lo que es procedente que el despacho revoque, en sus numerales 6 y 7 del auto objeto de este recurso.

SEGUNDO: Este Juzgado según acta de notificación del Centro de Servicios, en la fecha 1 de julio de 2016, le notificó al señor OMAR E HOYOS BATISTA, el auto de fecha 24 de julio de 2015, y el auto del 5 de agosto de 2015, por intermedio de apoderado, comenzando a correr los términos del traslado al día hábil siguiente y terminando el día 18 de julio de 2016, día en que se presentó la contestación de la demanda, excepciones y demanda de reconvenición, por lo que se solicita se le dé el trámite correspondiente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar al despacho, que al no reconocerle personería a este servidor, y tener como extemporánea la contestación de la demanda, las excepciones y la demanda de reconvenición, sería algo violatorio al derecho de defensa, al debido proceso, a una defensa técnica, a la acceso a la administración de justicia del demandado para poder ejercer sus derechos, ya que quedaría este sin representación judicial, ya que no tiene asignado abogado de oficio, y este demandado me confirió poder amplio y suficiente para que asumiera su defensa, y

221

✓

1

222

no puede el despacho desconocer este mandato legal, además sustento este recurso en las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

PRIMERO: El despacho mediante auto de fecha 24 julio de 2015, admite demanda Declarativa Verbal de Pertenencia seguida por VICTOR JOAQUIN GUERRA LOPEZ, contra OMAR E HOYOS BATISTA, conforme al Art. 407 ibídem Ley 1395 de 2010, y mediante auto de fecha agosto 5 de 2015, aclara y corrige el auto de fecha 24 de julio de 2015. Si bien es cierto se ordenó el emplazamiento a mi representado muy a pesar de que el demandante conocía la dirección de notificación y sitio de trabajo de mi cliente, este bajo la gravedad solicito el emplazamiento de mi representado, así mismo no se ha cumplido lo establecido en el Art. 407 numeral 7 del C.P.C., que a su letra: Art. 407.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 210. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente.

Revisado el expediente no se encuentra la nota secretarial en qué fecha se fijó el EDICTO y la fecha de desafinación del mismo, como tampoco reposa en el expediente la publicación por dos veces del EDICTO, con intervalos no menos de 5 días calendarios dentro del mismo término en un diario de amplia circulación; tampoco reposa en el expediente la publicación, ni la certificación de publicación en una radio difusora de amplia circulación; tampoco se ha cumplido con la designación del Curador Adlitem para el caso de mi representado, tal como lo establece el Art. 375 numeral 8 del C.G.P.,

Si la persona emplazada para recibir notificación no comparece al juzgado donde se le requiere, el paso a seguir es nombrarle curador adlitem para que asuma la defensa. Una vez publicado el emplazamiento en el medio de comunicación ordenado por el juez. En el código de procedimiento civil el emplazamiento se entiende surtido transcurridos quince días después de publicado el listado; al respecto el código general del proceso señala que es necesario, además de la publicación en el medio de comunicación ordenado por el juez, que el interesado remita una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas; la comunicación debe contener:

Nombre de la persona emplazada y numero identificación si se tiene.

Las partes del proceso.

Naturaleza del proceso y despacho judicial que lo requiere.

Una vez publicada la comunicación por el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurridos quince días después de dicha publicación se entiende efectuado el emplazamiento; solo cuando hayan transcurridos los quince días siguientes a la publicación mencionada se podrá nombrar curador ad litem al emplazado si este no compareciere, de conformidad con lo señalado en el código general del proceso. Esto tampoco ha ocurrido en el proceso señor Juez, por lo

tanto mi cliente no se encuentra inmerso dentro de la notificación por EDICTO, por darse las condiciones para tal circunstancia de acuerdo a la normatividad vigente para el asunto.

Aquí lo que sucedió realmente: es que mi cliente acudió al proceso y lo acogió en el estado en que encontraba y se encuentra en la actualidad en la etapa de notificación, esto acuerdo a lo reglado en los numerales 7 y 8 del Art. 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Por lo anterior, señor Juez, está probado que la notificación por EDICTO, no ha causado ningún efecto, ya que no existe constancia en el proceso de la nota secretarial de la fecha de fijación y desfijación del EDICTO, como tampoco se envió este EDICTO, al Registro Nacional de Personas Emplazadas; y de igual manera tampoco se le nombro a mi cliente Curador Adlitem, que en última esta designación sería lo que le daría validez al EDICTO, ya que este acto sería el que preservara el derecho defensa y debido proceso a mi cliente dentro del proceso, porque el curador Adlitem se notificaría en su nombre y contestaría la demanda; y esto en este proceso no ha ocurrido, violándose con esto el Derecho de Defensa, el debido Proceso, y el acceso a la administración de justicia.

TERCERO: De igual manera para dar crédito a todo lo dicho anteriormente y dejar constancia que a mi cliente no se ha notificado por EDICTO, observamos en el proceso que el abogado de la parte demandante ha insistido que se surta la notificación de la demanda con respecto a mi cliente, con sendos escritos de fechas 19 de enero de 2016, y 28 de julio de 2016; queriendo decir esto que no se ha surtido por EDICTO la notificación de mi representado.

CUARTO: Se observa en el expediente que en la actualidad en el proceso se están surtiendo las notificaciones de los demandados; y como el Art. 407 del C.P.C., y 375 del C.G.P., establecen que el demandado tomara el proceso en el estado que se encuentre y como no se ha nombrado curador a mi cliente este lo tomo en el estado de notificación y se notificó por intermedio de apoderado y se le corrió traslado de la demanda contestándola dentro del término legal, queriendo decir esto que esta notificación esta revertida de toda legalidad, por lo que se debe tener como tal y de paso se me debe reconocer personería de acuerdo al mandato de mi cliente.

QUINTO: Por las consideraciones que anteceden se ve a las claras que se ha violado con el auto objeto de recurso el derecho de Defensa y Debido proceso; para reforzar lo dicho relacionamos algunos conceptos jurisprudenciales que hablan sobre la debida notificación, entre ellos los establecidos en la sentencia T – 397 de 2015.

La debida notificación como garantía del debido proceso -reiteración jurisprudencial-

12. Desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha reconocido que la notificación es un acto procesal necesario y elemental para proteger las garantías del debido proceso. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-140 de 1993**¹ la Corte Constitucional al examinar las formas de notificación empleadas por un juez señaló que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darle estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias.

Siguiendo esta regla, en la **sentencia T-099 de 1995**² la Corte tuteló los derechos de una entidad al corroborar que se cometieron errores en la notificación de un proceso administrativo. Así, el Tribunal advirtió que la notificación, tanto judicial como administrativa, en debida forma asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 1995. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Urb. Villa Ligia III Mz. B Casa 10, Cel. 3156951280,3205387857 E-mail lucabenco@hotmail.com

224

de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses. De esta manera señaló:

“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quienes parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta”.

Posteriormente, en la **sentencia T-400 de 2004**³, el Tribunal protegió los derechos de un ciudadano que fue emplazado de manera incorrecta en un proceso judicial. Al llegar a esta decisión, la Corte fue enfática en señalar que las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones pues, de no hacerlo, estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Por lo tanto, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental. Un descuido de este tipo, es de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna. Esto se puede ver, por ejemplo, en la **sentencia T-1209 de 2005**⁴ donde la Corte resolvió una tutela contra una decisión del Consejo de Estado en un proceso de reparación directa. Al comprobar que se cometieron errores en la notificación por edicto, que impidieron que el accionante en aquel proceso presentara los recursos pertinentes, el Tribunal reconoció que se trataba de un defecto procedimental que tuvo repercusiones sustanciales sobre los derechos fundamentales de actor, en la medida en que dicha anomalía no permitió el ejercicio efectivo y oportuno del derecho a la defensa.

Todo esto, ha llevado a esta Corte a reconocer ampliamente que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la **sentencia C-980 de 2010**⁵, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa.

SEXTO: Observando el auto de fecha 24 de julio de 2015, en su parte resolutive numeral 7, se establece: que el demandante y su apoderado dentro de los 5 días siguientes de la notificación de la providencia, cumpla con la actuación encaminada a consumir la medida cautelar, so pena de darle aplicación a lo señalado en el Art. 39 del C.P.C., concordante con el 37 del C.P.C., además de conformidad con el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Estatuto General del Proceso, establece un término de 30 días siguientes a la inscripción de la demanda cumpla con la carga procesal de notificar a todos los demandados con lo precedentemente señalado, si vencido este término no se han notificado a todos los demandados se dejara sin efecto la demanda y se ordenara la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares: concluimos que el auto admisorio de la demanda y el de aclaración o corrección se encuentra debidamente

³ Corte Constitucional. Sentencia T-400 de 2004. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1209 de 2005. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Urb. Villa Ligia III Mz. B Casa 10, Cel. 3156951280,3205387857 E-mail lucabenco@hotmail.com

4

225

ejecutoriado desde el día 11 de agosto del 2015, al día de hoy, ha transcurrido más de un año y no se ha cumplido con lo determinado en este auto, por lo que es procedente que el despacho le de aplicación a lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda. Hacemos esta claridad debido a que se están dejando sin efecto las notificaciones de los señores FRANCISCO JAVIER GOMEZ ROJAS y OMAR E HOYOS BATISTA, pero con relación a los demás demandados que aún, a la fecha de hoy, no se han notificado de los autos admisorio de la demanda y aclaratorio de la misma, el demandante no ha cumplido con la carga, por consiguiente frente a todos los demandados operaría el fenómeno del desistimiento tácito, ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, por haber transcurrido más de los 30 días que se estipularon para notificar.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente de manera muy respetuosa solicita al señor Juez, lo siguiente:

A – Se reconozca personería jurídica a este servidor como apoderado del señor OMAR E HOYOS BATISTA.

B – Se tenga como válida la notificación personal del demandado OMAR E HOYOS BATISTA, por intermedio de apoderado de fecha 1 de julio de 2016, de acuerdo a las consideraciones anteriores.

C – Tener la contestación de la demanda presentada dentro del término como válida, las respectivas excepciones, y se admita la demanda de reconversión presentada de forma oportuna dentro del traslado de la demanda.

D – En consideración de la falta de notificación con respecto a los demás demandados se decrete el desistimiento tácito, según el numeral 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2015 y auto de fecha 5 de agosto de 2015, esto en armonía con el Art. 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo 318 del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como tales el acto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2015, y auto aclaratorio de fecha 5 de agosto de 2015, y el acta de notificación personal de fecha 24 septiembre de 2015

De esta forma dejo presentado y sustentado este recurso de reposición, con la convicción de contar con sus buenos servicios, y quedo a la espera de una pronta y positiva respuesta.

Del Señor Juez, Atentamente;


LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.
C.C. No. 77.022.639 de Valledupar.
T.P. No. 79.291 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
VALLEDUPAR

Valledupar, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Dieciséis (2016).- 213

Dentro del proceso **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, seguido por **VICTOR JOAQUIN GUERRA LOPEZ CON C.C. 5'131.890** contra **AGROCESAR LTDA** representada legalmente por **JAIME RIVERO SABOGAL** o quien haga sus veces identificada con NIT.892300406-0 , **COALDUPAR LTDA** representada legalmente por **LAURA MARIA PEREZ** o quien haga sus veces identificada con NIT. 800118413-9, **DELAGRO CARIBE LTDA** representada legalmente por **FERNANDO ALBERTO VILLAREAL URIBE** o quien haga sus veces identificada con NIT. 802.000.993, contra los señores **MARTIN EDUARDO GOMEZ ROJAS, FRANCISCO JAVIER GOMEZ ROJAS, LUIS RAUL GOMEZ ROJAS, OMAR E. HOYOS BATISTA, TITO PUMAREJO HASBUN, CARLOS JAIME VALLE CUELLO, YAREDITH SANTANA Y SUPERAGRO LTDA IDENTIFICADA CON NIT.80036444-4 Y/O ARMANDO MENDOZA ARAGON Y JAIME ENRIQUE VEGA MAZZIRI** como sucesores determinados de la mencionada compañía y sus demás herederos determinados e indeterminados y así mismo contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS, mediante apoderado judicial. RADICADO: 20001 31 03 003 2015 000173 00.-**

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de **SUCESION PROCESAL**, consagrado en el artículo 60 del C.P.C.¹ por muerte de uno de los demandados señor **CARLOS JAIME VALLE CUELLO**, como se indica por los señores **ADELA MERCEDES CABELLO MESTRE Y LUIS CARLOS VALLE CABELLO** cónyuge e hijo quienes aportan las pruebas de su calidad de herederos y comparecen al proceso a través de apoderado.

En este sentido se tendrá notificado por conducta concluyente a los señores **ADELA MERCEDES CABELLO MESTRE Y LUIS CARLOS VALLE CABELLO** de conformidad con el Art.330 del C.P.C. y se ordenará dar traslado de la demanda por Diez (10) días.

En razón del fallecimiento del señor **CARLOS JAIME VALLE CUELLO** se ordena a la parte demandante emplazar a sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** para que se hagan parte en el presente proceso si a bien lo tienen, de conformidad con el Art. 318 del C.P.C. se ordena notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado se hace necesario pronunciarse, respecto a la notificación realizada personalmente al señor **OMAR E. HOYOS BATISTA** a través de apoderado judicial, mediante acta de notificación de fecha Primero (01) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2.016), toda vez que el señor **HOYOS** se había notificado mediante Edicto emplazatorio que es aportado a folio 56 del cuaderno principal, por lo que tiene validez la notificación que primero se ha realizado, es decir el Edicto, lo que indica que la contestación presentada el día Dieciocho (18) de Julio de 2.016 se tendrán como extemporánea.

De igual manera encontramos que el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ ROJAS** realiza su notificación personal el día Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Quince (2.015) lo que indica que el plazo oportuno de los Diez (10) días para presentar la contestación de la demanda era el día Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Quince (2.015) y presenta

¹ Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

214

contestación el Treinta (30) de Octubre del mismo año, lo que indica que la misma también es extemporánea.

En razón a que se ha ordenado emplazamiento a herederos indeterminados, se niega la solicitud para designar Curador Ad Litem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la sucesión procesal de los señores ADELA MERCEDES CABELLO MESTRE Y LUIS CARLOS VALLE CABELLO en calidad de herederos del señor CARLOS JAIME VALLE CUELLO, quien actuaba en calidad de demandante.

SEGUNDO: Se tiene notificado por conducta concluyente a los señores ADELA MERCEDES CABELLO MESTRE Y LUIS CARLOS VALLE CABELLO, de conformidad con el art. 330 del C.P.C.

TERCERO: Se da traslado de la demanda por Diez (10) días.

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor CARLOS JAIME VALLE CUELLO de conformidad con el Art. 318 del C.P.C., para que se hagan parte en el presente proceso si a bien lo tienen, en la diligencia de notificación se ordena poner en conocimiento el presente auto y el auto admisorio de la demanda:

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al señor JAVIER RODRIGUEZ PADILLA en calidad de apoderado de los demandados, en los términos y efectos del poder otorgado.

SEXTO: Se deja sin efecto la Notificación personal realizada al señor OMAR HOYOS BATISTA, como se indicó en la parte motiva.

SEPTIMO: La contestación presentada el día Dieciocho (18) de Julio de 2016 por el señor OMAR HOYOS BATISTA de acuerdo con lo antes expuesto se tiene como extemporánea.

OCTAVO: La contestación presentada el día Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Quince (2.015) por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ ROJAS se tiene como extemporánea de acuerdo con antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


GUABERTO CALDERÓN LÓPEZ

G.S.R.

18 OCT 2016
00175
Plutal

recibi tras la Lo de la demanda

Jain noyals

72148823 3/9014

2128 cs de s

19 de octubre 2016